



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/14
30 de enero de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

Página

I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM)	2
II. Información adicional	10

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.un.or.at/uncitral>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obras de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright® Naciones Unidas 1997
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos) ☎

América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin la necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

Caso 187: CIM 14 1); 61 3); 63

Estados Unidos: Federal District Court, Southern District of New York

23 de julio de 1997

Helen Kaminski Pty. Ltd. v. Marketing Australian Products, Inc. que comercia bajo el nombre de Fiona Waterstreet Hats

Publicado en inglés: U.S. Dist. LEXIS 10630 [1997] y WL 414137 [1997]

Un fabricante australiano de accesorios de moda concertó un "Acuerdo de Distribución" con un distribuidor de los Estados Unidos. El Acuerdo especificaba las condiciones por que se regían las dos partes en sus negocios comunes, incluidos métodos de pago, entrega y garantías de calidad (artículo 14 1) de la CIM). El distribuidor convino en adquirir accesorios por una cantidad total especificada, durante el año siguiente a la concertación del Acuerdo. Poco después de concertar el Acuerdo, las partes lo modificaron para transferir al distribuidor los accesorios del fabricante que se hallaban ya en los Estados Unidos.

A continuación el distribuidor encargó más accesorios y el fabricante le notificó que los accesorios estaban ya listos para el envío. Ahora bien, el distribuidor no había establecido una carta de crédito antes del envío, según se estipulaba en el Acuerdo de Distribución. En vista de ello el fabricante escribió al distribuidor para que remediara su olvido dentro de un plazo fijo (artículo 63 de la CIM). Antes de que el plazo expirase, el distribuidor se declaró en quiebra en los Estados Unidos. El tribunal de quiebras concedió al distribuidor más tiempo para cumplir lo prescrito y falló que el fabricante se abstendría de entablar juicio ante un tribunal australiano.

El fabricante recurrió ante el Federal District Court alegando que las disposiciones de la CIM prevalecían sobre el Código de Quiebras de los Estados Unidos y que, por lo tanto, el tribunal de quiebras no estaba autorizado para conceder un "plazo de gracia" (artículo 61 3) de la CIM) al distribuidor. El Federal District Court confirmó el fallo del tribunal de quiebras, basándose en que el Acuerdo de Distribución no estaba incluido en el ámbito de la CIM porque el Acuerdo no abarcaba los accesorios que se encargaron subsiguientemente. Aunque el Acuerdo se había modificado para abarcar determinadas mercaderías especificadas, el Acuerdo modificado no mencionaba específicamente los accesorios en litigio.

Caso 188: CIM 99 2) ; 100 2)

España: Tribunal Supremo

3 de marzo de 1997

Original en español

Publicado en español: La Ley 9 [7 de abril de 1997]

Con anterioridad a 1990, una empresa española, el vendedor, concertó con una empresa de los Estados Unidos de América, el comprador, sucesivos contratos FOB para la venta de limones.

Como el comprador no había cumplido su obligación de pagar el precio de compra convenido, el vendedor entabló una serie de demandas consolidadas por el importe de las cantidades no abonadas contra el comprador y el transportista marítimo, que se había encargado del transporte de las mercaderías.

El Tribunal observó que la CIM no se incorporó a la legislación española sino después de que surgiera la controversia entre las partes. En consecuencia y en vista de la interpretación de los artículos 99 2) y 100 2) de la CIM, el Tribunal concluyó que la CIM no se aplicaba a la controversia, que se derivaba de un contrato de venta de mercaderías concertado antes de que la CIM entrase en vigor en España.

Caso 189: CIM 8 2); 14 1); 19 2) 3)Austria: Oberster Gerichtshof; 2 Ob 58/97m

20 de marzo de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán: Juristische Blätter 592 [1997] y Österreichische Juristenzeitung 829 [1997]

El demandado, una empresa con domicilio social en Rusia, encargó al demandante, una empresa con domicilio social en Austria, 10.000 toneladas +/- 10% de monoamoniofosfato (MAF) con la especificación "P 205 52% +/- 1%, min 51% ". Ahora bien, en vez de la especificación del comprador el vendedor aceptó la entrega de 10.000 toneladas +/- 5% MAF con la especificación "P 205 52% +/- 5%, min 51% ".

El tribunal de primera instancia estimó que las negociaciones entre las partes no habían culminado en la concertación de un contrato válido. El tribunal de apelación revocó la decisión y devolvió el caso al tribunal de primera instancia.

El demandado recurrió contra la decisión del tribunal de apelación ante el Tribunal Supremo, el cual estimó que las conclusiones del tribunal de primera instancia eran incompletas. La especificación indicada por el vendedor parecía ser contradictoria pues "52% +/- 5%" describía un intervalo de 47% a 57%, mientras que ese intervalo estaba limitado en la oferta del vendedor a un mínimo de 51%. Por consiguiente, el Tribunal Supremo declaró que el tribunal de primera instancia debía haber aclarado si, a la luz del artículo 8 2) de la CIM, o sea "conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte", los términos de la respuesta a la oferta se podían considerar como suficientemente concretos con arreglo al artículo 14 1) de la CIM. Si la oferta podía considerarse como suficientemente concreta, el tribunal de primera instancia debía haber resuelto si la respuesta modificaba sustancialmente las condiciones de la oferta. El Tribunal Supremo estimó también que los elementos diferentes mencionados en el artículo 19 3) de la CIM no podía considerarse que alteraban "sustancialmente" las condiciones de la oferta en el sentido del artículo 19 2) de la CIM si, a la luz del uso, de las negociaciones y las circunstancias inherentes al caso, no se podían considerar esenciales. En particular, se concluyó que las alteraciones que se efectuaban únicamente en favor de la otra parte no requerían una aceptación expresa.

En consecuencia, el Tribunal Supremo, al devolver el caso al tribunal de primera instancia, declaró que el tribunal debía llegar a conclusiones sobre las cuestiones pertinentes y decidir a continuación si cabía considerar que había habido alteraciones sustanciales y si la alteración en cuanto a la cantidad redundaba únicamente en favor del comprador.

Caso 190: CIM 2 a)Austria: Oberster Gerichtshof; 10 Ob 1506/94

11 de febrero de 1997

Original en alemán

Inédito.

El demandado, un vendedor austriaco de automóviles italianos importados, vendió un Lamborghini Countach al demandante, un comprador suizo. El vendedor no pudo entregar el coche al comprador.

El tribunal decidió que, como se había adquirido el automóvil para uso personal, de conformidad con su artículo 2 a) la CIM no se aplicaba al caso. Sin embargo, el tribunal declaró que la CIM se hubiera podido aplicar al caso si el vendedor hubiera demostrado que no había "tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso".

Caso 191: CIM 66; 67

Argentina: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C

31 de octubre de 1995

Bedial, S.A., v. Paul Müggensburg and Co. GmbH

Original en español

Publicado en español: El Derecho 4 [21 de octubre de 1996]

Comentado en español por Iud en El Derecho 1 [21 de octubre de 1996]

Comentado en francés por Rosch en Recueil Dalloz, 27^e Cahier, Sommaires commentés 225 [1997]

Un comprador argentino y un vendedor alemán concertaron un contrato, con cláusula de costo y flete, para la venta de setas desecadas que se transportarían por vía marítima al comprador. Durante el transporte a Buenos Aires, la mercadería se estropeó. El comprador demandó al vendedor alegando falta de conformidad de las mercaderías.

De conformidad con el artículo 67 de la CIM, el tribunal estimó que el riesgo se había transmitido al comprador en el momento en que la mercadería se entregó al primer porteador para su envío al comprador de conformidad con el contrato de venta. Además, el tribunal estimó que la cláusula costo y flete obligaba al vendedor a entregar las mercaderías al porteador y a pagar el transporte. Sin embargo, una cláusula costo y flete no influye en la transmisión del riesgo. Además, cabe observar que el comprador, de conformidad con la cláusula costo y flete del contrato de venta, había contratado una póliza de seguro para cubrir los riesgos del transporte.

De conformidad con el artículo 66, el tribunal estimó que el comprador, después de la transmisión del riesgo, no quedaba liberado de su obligación de pagar el precio de compra, ni siquiera en caso de pérdida o deterioro de las mercaderías, a no ser que la pérdida o el deterioro se debieran a un acto u omisión del vendedor. En el presente caso, los daños sufridos por las mercaderías tuvieron lugar después de la transmisión del riesgo al comprador, que no había alegado que se debieran a un acto o una omisión del vendedor. Por lo tanto, el tribunal desestimó la acción.

Caso 192: CIM 3 2); 38; 39

Suiza: Obergericht des Kantons Luzern; 11 95 123/357

8 de enero de 1997

Original en alemán

Inédito

Resumen publicado en alemán: Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 132 [1997]

El vendedor italiano de suministros médicos vendió una cantidad de productos a su distribuidor exclusivo, el comprador suizo, que se los revendió a un hospital suizo. El hospital se negó a aceptar el envío alegando falta de conformidad de las mercaderías con lo pactado. Por consiguiente, el comprador se negó a pagar el precio de compra. El vendedor demandó al comprador y el tribunal de primera instancia falló que el comprador debía pagar el precio de compra.

En el procedimiento de apelación, el tribunal confirmó la decisión. Por lo que se refería a la cuestión de la aplicabilidad de la CIM, el tribunal estimó que la CIM era aplicable y que las partes no habían excluido su aplicación puesto que las partes sólo podían elegir válidamente la legislación aplicable si decidían deliberadamente que su relación se sometiera a un ordenamiento jurídico concreto. Además, el tribunal estimó que la CIM no era aplicable si en el caso revestían principal importancia elementos diferentes de los relacionados con el contrato de venta (artículo 3 2) de la CIM). De todos modos, el tribunal señaló que una venta aislada de mercaderías de conformidad, por ejemplo, con un contrato de franquicia o de distribución exclusiva se regiría por la CIM.

En cuanto al examen de las mercaderías por el comprador para determinar si había conformidad con lo pactado, el tribunal estimó que un plazo de diez días a partir de la entrega era apropiado (artículo 38 de la CIM). En cuanto al requisito de notificación de que las mercaderías no correspondían a lo pactado, el tribunal estimó que un "plazo aproximado" de un mes era también apropiado (artículo 39 de la CIM). Después de examinar la jurisprudencia

internacional, el tribunal declaró que la construcción de las expresiones "examen de las mercaderías" y "notificación de falta de conformidad" acusaban graves deficiencias, con la jurisprudencia alemana sumamente restrictiva, por una parte, y la jurisprudencia americana y holandesa más liberales, por otra. El tribunal indicó que había que reducir la discrepancia entre esas dos posiciones.

El tribunal estimó que el comprador había perdido sus derechos por haber notificado al vendedor la falta de conformidad de las mercaderías más de tres meses después de la entrega.

Caso 193: CIM 18 1) 2) 3); 74; 78

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich; HG 940513

10 de julio de 1996

Original en alemán

Inédito

Resumen publicado en alemán: Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 129 [1997]

Se trata de una controversia surgida en torno al precio de compra de un envío de circuitos impresos entre el demandante, un vendedor alemán de productos de plástico, y un comprador suizo, que es uno de los tres demandados. Aunque se había convenido en el precio inicial de compra, el vendedor, percatándose de que la producción iba a resultar más onerosa, notificó al comprador de que el precio de compra iba a ser mayor. El comprador ignoró la notificación y negó todo acuerdo acerca de la modificación del precio inicial de compra. El vendedor demandó al comprador, pidiéndole que abonara el precio de compra aumentado.

El tribunal estimó que las partes habían llegado a un acuerdo acerca del precio inicial de compra. La notificación hecha por el vendedor al comprador acerca del aumento del precio de compra era, en opinión del tribunal, un ofrecimiento de modificación del contrato original, ofrecimiento respecto del cual el comprador no había expresado su consentimiento explícito. Por sí solos, el silencio o la inacción no constituyen aceptación (artículo 18 1) y 2) de la CIM), a menos que otros actos del oferente indiquen consentimiento o que el oferente efectúe un acto en ese sentido (artículo 18 1) y 3) de la CIM). Como el comprador no había expresado su consentimiento implícito, el tribunal estimó que la modificación del precio de compra no había sido aceptada y que seguía siendo válido el precio inicial de compra convenido.

Por lo que se refiere a los intereses, el tribunal determinó el tipo de interés en virtud de la legislación designada por el artículo pertinente en materia de selección de la legislación aplicable (artículos 74 y 78 de la CIM). En consecuencia, el tribunal aplicó la legislación alemana en el domicilio social del vendedor (sección 352 1) del Handelsgesetzbuch). En la medida en que el vendedor hubiera tenido que obtener un préstamo debido a la negativa del comprador a pagar el precio de compra, al vendedor se le concedió el tipo de interés más alto, el 9%, que hubo que pagar sobre la cantidad prestada.

Caso 194: CIM 57 1); 58 1) 2)

Suiza: Bundesgericht

18 de enero de 1996

Original en alemán

Publicado en alemán: Arrêts du Tribunal fédéral (ATF) 122 III 43

Comentado en francés por Witz en Recueil Dalloz, 27^e Cahier, Sommaires commentés 224 [1997]

Resumen publicado en alemán: Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 53 [1996] y Aktuelle Juristische Praxis (AJP) 1050 [1996]

El tribunal federal tuvo que resolver en el presente caso si el Tribunal de Comercio de Zurich estaba facultado para fallar en un litigio entre un vendedor suizo de una instalación de depuración de gases residuales y un comprador italiano.

El demandante entabló el litigio en Zurich sobre la base del artículo 5 1) de la Convención de Lugano sobre jurisdicción y ejecución de sentencias en cuestiones civiles y comerciales, según el cual, en cuestiones relativas a un contrato, una persona puede ser objeto de demanda ante los tribunales del lugar en que había de cumplir la obligación de que se tratase. El Tribunal de Comercio de Zurich confirmó su jurisdicción.

En el procedimiento de apelación, el tribunal federal estimó que el precio de compra, que era la obligación en litigio, se regía por la CIM. El precio de compra había de pagarse en el domicilio social del vendedor (artículo 57 1) a) de la CIM). Ahora bien, si el pago debía hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, el vendedor debía recibir el pago en el lugar en que se efectuase la entrega (artículo 57 1) b) de la CIM). En el caso presente, el tribunal federal tenía que determinar si era aplicable el artículo 57 1) b) de la CIM.

El tribunal federal interpretó las palabras "si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos", del artículo 57 1) b) de la CIM, a la luz de lo dispuesto en el artículo 58 1) y 2) de la CIM, según los cuales el comprador podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

El tribunal federal estimó que el presente caso no estaba incluido en el ámbito de lo previsto en el artículo 57 1) b) de la CIM. En consecuencia, el pago debía efectuarse en el domicilio social del vendedor en Zurich. Por lo tanto, el Tribunal de Comercio de Zurich tenía jurisdicción con arreglo al artículo 5 1) de la Convención de Lugano.

Caso 195: CIM 74; 78

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich; HG 930476

21 de septiembre de 1995

Original en alemán

Inédito

Resumen publicado en alemán: Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 53 [1996]

Un fabricante austriaco de equipo de calefacción y climatización demandó al comprador suizo para que abonara el precio de compra y daños y perjuicios, interés incluido.

El tribunal falló en favor del demandante. En cuanto a los daños y perjuicios, el tribunal explicó que el demandante podía pedir una cantidad superior a la prevista en la legislación aplicable si demostraba que estaba pagando un tipo de interés más elevado (artículo 74 de la CIM).

En cuanto a los intereses, el tribunal estimó que el artículo 78 de la CIM era aplicable. Ahora bien, como el artículo 78 de la CIM no trataba de la cuestión del tipo de interés aplicable, el tribunal aplicó la legislación austriaca al determinar el tipo de interés.

Caso 196: CIM 3 2); 39; 49 1); 49 2) b) i); 74

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich; HG 920670

26 de abril de 1995

Original en alemán

Inédito

Resumen publicado en alemán: Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 51 [1996]

El demandante suizo vendió al demandado alemán, por un precio convenido, una "cámara de flotación" ("floating centre"), que es un contenedor lleno de agua salada para flotar sin peso. El comprador se quejó de que el contenedor perdía agua y, como resultado de ello su casa había sufrido daños. En consecuencia, el comprador dio por anulado el contrato (artículo 49 1) de la CIM) y se negó a pagar la cantidad que aún adeudaba. Cuando el vendedor demandó al comprador por la cantidad pendiente, el comprador presentó una contrademanda por daños y perjuicios.

El tribunal estimó que entre las partes había un acuerdo de venta de mercaderías con la obligación subsidiaria de instalar el contenedor. El tribunal estimó también que la CIM era aplicable puesto que los servicios que habían de prestarse, o sea la instalación del contenedor, no revestían carácter principal en la venta (artículo 3 2) de la CIM).

El tribunal falló a favor del demandante. Se estimó que el comprador había perdido su derecho a declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 49 de la CIM porque no había notificado al vendedor a su debido tiempo la falta de conformidad del objeto de la transacción con lo pactado (artículo 39 y artículo 49 2) b) i) de la CIM).

El tribunal mencionó también que el hecho de que el vendedor no hubiera cumplido su obligación no era probablemente una ruptura fundamental del contrato, ya que los daños en cuestión eran de fácil reparación. Ahora bien, como el comprador había perdido su derecho con arreglo al mencionado artículo de la CIM, el tribunal no estudió a fondo esta cuestión.

En cuanto a los daños y perjuicios, el tribunal estimó que el comprador había perdido sus derechos al no haber reclamado daños y perjuicios por el escape de agua dentro de un plazo razonable. El tribunal denegó la indemnización por los daños y perjuicios provocados por el transporte del contenedor porque el comprador no los había demostrado debidamente (artículo 74 de la CIM).

Caso 197: CIM 7 2); 58; 59; 78; 100

Suiza: Tribunal cantonal du Valais

20 de diciembre de 1994

Original en francés

Publicado en francés: 29 Revue valaisanne de jurisprudence (RVJ) 164 [1995]

El demandante, un vendedor italiano de piedras naturales y artificiales, puso pleito al demandado, un comprador suizo, por el precio de la compra. El demandado no había negado la entrega de las mercaderías ni había alegado su falta de conformidad con lo pactado.

El tribunal estimó que la CIM era aplicable (artículo 100 de la CIM). También estimó que el demandado tenía que pagar el precio de compra en la fecha fijada o determinada por el contrato (artículo 59 de la CIM). A este respecto, el tribunal declaró que el artículo 58 de la CIM presuponía que el pago había de efectuarse cuando el vendedor pusiera las mercaderías a disposición del comprador.

Por lo que se refiere a los intereses pedidos por el demandante (artículo 78 de la CIM), el tribunal estimó que el tipo de interés había de determinarse de conformidad con la legislación aplicable en virtud de las normas del foro relativas a la determinación de la legislación aplicable (artículo 7 2) de la CIM). Con arreglo a la legislación italiana, se adjudicaron intereses al demandante en la cantidad solicitada.

Caso 198: CIM 1 1) b); 100

Suiza: Tribunal cantonal du Valais

21 de octubre de 1994

Original en francés

Publicado en francés: 28 Revue valaisanne de jurisprudence (RVJ) 312 [1994]

Comentado en francés por Vouilloz en 28 Revue valaisanne de jurisprudence (RVJ) 337 [1994]

Los demandados, dos vendedores suizos de programas informáticos, embargaron las cuentas bancarias suizas del demandante, un comprador francés, y pidieron el cumplimiento específico del contrato de venta de programas informáticos, que el demandante había declarado resuelto.

El tribunal falló con arreglo a la legislación suiza en favor de los demandados. El tribunal, al pronunciarse sobre la cuestión de la jurisdicción, resolvió que la CIM no era aplicable en Suiza. La CIM había entrado en vigor en Suiza el 1º de marzo de 1991 y el contrato de venta de los programas informáticos se concertó el 21 de septiembre de 1990. Con arreglo a su artículo 100, la CIM se aplica únicamente cuando la propuesta para la conclusión del contrato se hace en la fecha o después de la fecha en que la CIM entra en vigor en los Estados Contratantes. Además, la CIM tampoco era aplicable con arreglo al artículo 1 1) b) de la CIM, ya que la norma pertinente suiza de determinación de la legislación aplicable designaba a la legislación suiza en el domicilio del vendedor como legislación aplicable.

Caso 199: CIM 1 1) a); 2; 6

Suiza: Tribunal cantonal du Valais

29 de junio de 1994

Original en francés

Publicado en francés: 28 Revue valaisanne de jurisprudence (RVJ) 125 [1994]

El demandante, un vendedor italiano de muebles, puso pleito al demandado, un comprador suizo, por el precio de compra. La cuestión que había de determinar el tribunal era si tenía jurisdicción y si era aplicable la CIM.

El tribunal afirmó que la CIM era aplicable, estimando que las partes tenían su domicilio social en Estados Contratantes diferentes (artículo 1 1) a) de la CIM). El tribunal estimó además que la CIM era aplicable autónomamente y no como legislación nacional del Estado designado por las normas del foro de determinación de la legislación aplicable. En consecuencia, el tribunal determinó que tenía jurisdicción.

Caso 200: CIM 87; 88

Suiza: Tribunal cantonal de Vaud; 01 93 1308

17 de mayo de 1994

Original en francés

Inédito

Resumen publicado en alemán: Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 278 [1995]

El demandante y comprador suizo concertó un contrato con el demandado y vendedor alemán por la adquisición de una máquina. El comprador pagó dos plazos del precio de compra pero se negó a pagar el resto del precio. Por consiguiente el vendedor no entregó la base de la máquina, sin la cual la máquina no tenía valor alguno para el comprador. El vendedor amenazó con vender la base de la máquina a un tercero si el comprador no pagaba el saldo pendiente.

En consecuencia, el comprador presentó una solicitud al tribunal recabando un mandato preliminar que prohibiera que el vendedor vendiera la base de la máquina. El vendedor presentó una contrademanda en la que solicitaba del tribunal la autorización para vender inmediatamente la base de la máquina según se preveía en el artículo 88 de la CIM o, a título alternativo, la autorización para almacenar la base de la máquina por cuenta del comprador con arreglo a lo previsto en el artículo 87 de la CIM.

El tribunal declaró que, para pronunciarse sobre la adopción de disposiciones provisionarias, tenía que limitarse a un examen sucinto del fondo de la cuestión. Por consiguiente, la cuestión de determinar si las demandas estaban justificadas o no lo estaban no se resolvería sobre la base de la CIM sino, más bien, de conformidad con la *lex fori* suiza. El tribunal no abordó la cuestión de si la CIM era aplicable al fondo de la cuestión. El tribunal accedió a la solicitud de mandato preliminar del comprador y permitió también que el vendedor almacenase la base de la máquina, pero por su propia cuenta.

Caso 201: CIM 1 1) b); 3

Suiza: Richteramt Laufen des Kantons Berne

7 de mayo de 1993

Original en alemán

Inédito

Resumen publicado en alemán: Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 277 [1995]; en italiano, 70 Diritto Commerciale Internazionale 451 [1995]; en inglés, UNILEX, D.93-15 [1995/II]

El demandante finlandés, fabricante de sistemas de almacenamiento automático, concertó con el demandado suizo, una empresa de trabajos con metal, algunos acuerdos como, por ejemplo, un acuerdo de no revelación, un acuerdo de licencia y diversos contratos, para el suministro de mercaderías que iban a manufacturarse en 1988 o después de 1988. En 1992 el demandante puso pleito al demandado por el saldo pendiente del precio de compra correspondiente a algunos de los mencionados acuerdos.

El tribunal estimó que las partes habían concertado contratos para el suministro de mercaderías que iban a manufacturarse y que, por lo tanto, se podían considerar como ventas con arreglo al artículo 3 1) de la CIM puesto que, aunque el demandado tenía que prestar una serie de servicios diferentes, esas obligaciones no eran parte principal de las transacciones (artículo 3 2) de la CIM). Por consiguiente, el tribunal estimó que la Convención era aplicable con arreglo al artículo 1 1) b) de la CIM. Ahora bien, el tribunal declaró que, con arreglo al derecho procesal suizo, no tenía jurisdicción para entender en el asunto y, por lo tanto, desestimó la demanda.

II. INFORMACIÓN ADICIONAL

Correcciones

Caso 176

La fecha citada en la exposición del caso debe decir "6 de febrero de 1996" en vez de "2 de febrero de 1995" en los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/13.

Caso 141

La mención del "artículo 27" en el último párrafo debe decir "artículo 25" en los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/10.

Resúmenes publicados en los documentos A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/8, 9, 11 y 12

Casos 159 y 160

Comentados por Morán Bovio en [1997] Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly 351

Casos 123, 138 y 171

Comentados por Witz, Spiegel y Papandréou-Deterville, respectivamente, en [1997] Recueil Dalloz, 27° Sommaires commentés 217
